

Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

1. En el presente documento se reproduce, para información de todos los Estados Miembros, el texto del Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (el Acuerdo). El Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 6 de junio de 2018 y firmado en Viena (Austria) el 7 de junio de 2018.
2. De conformidad con su artículo 25 a), el Acuerdo entró en vigor el 31 de diciembre de 2020 a las 23.00 horas de Greenwich, de acuerdo con una notificación del Reino Unido al Organismo en que se especifica el momento de la entrada en vigor de este.¹

¹ El Acuerdo (y su Protocolo) entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares expiró el 31 de diciembre de 2020 a las 23.00 horas de Greenwich. Véase el documento INFCIRC/263/Mod.1.

ACUERDO ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA
APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE EN RELACIÓN CON EL TRATADO SOBRE
LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

CONSIDERANDO que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante el “Reino Unido”) es Parte en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (denominado en adelante el “Tratado”), abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968 y que entró en vigor el 5 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que los Estados que son Partes en el Tratado se han comprometido a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el “Organismo”) a actividades nucleares con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que los Estados no poseedores de armas nucleares que son Parte en el Tratado se han comprometido a aceptar la aplicación de salvaguardias, según lo establecido en los acuerdos que han de negociarse y concertarse con el Organismo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que tales materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

CONSIDERANDO que el Reino Unido, en cuanto que Estado poseedor de armas nucleares conforme al Tratado, ha querido en todo momento promover una adhesión generalizada a este demostrando a los Estados no poseedores de armas nucleares que la aplicación de salvaguardias en virtud del Tratado no los situaría en posición de desventaja comercial;

CONSIDERANDO que, a tal fin, el Reino Unido ha manifestado que en el momento en que se apliquen salvaguardias internacionales en Estados no poseedores de armas nucleares en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado, estaría dispuesto a ofrecer la oportunidad de aplicar en el Reino Unido salvaguardias similares que puedan ser objeto de excepciones únicamente por motivos de seguridad nacional;

SEÑALANDO que el Reino Unido ha declarado su intención de seguir aceptando que el Organismo aplique salvaguardias, que pueden ser objeto de excepciones únicamente por motivos de seguridad nacional;

CONSIDERANDO que el sistema internacional de salvaguardias del Organismo a que se hace referencia en el Tratado comprende, en particular, las disposiciones para la presentación al Organismo de información sobre el diseño, el mantenimiento de los registros, la presentación al Organismo de informes sobre todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, las inspecciones llevadas a cabo por los inspectores del Organismo, los requisitos para el establecimiento y el mantenimiento de un sistema de contabilidad y control de los materiales nucleares por parte del Estado y las medidas relativas a la verificación de la no desviación;

CONSIDERANDO que el artículo III.A.5 del Estatuto del Organismo (denominado en adelante el “Estatuto”) faculta al Organismo a aplicar salvaguardias, a petición de las partes en arreglos bilaterales o multilaterales, o a petición del Estado, a cualquiera de las actividades del Estado en el ámbito de la energía atómica;

el Reino Unido y el Organismo acuerdan lo siguiente:

PARTE I

COMPROMISO BÁSICO

Artículo 1

a) El Reino Unido aceptará la aplicación de salvaguardias, de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales presentes en instalaciones o partes de instalación en el territorio del Reino Unido, que pueden ser objeto de excepciones únicamente por motivos de seguridad nacional, a fin de que el Organismo pueda verificar que esos materiales, con las salvedades indicadas en el presente Acuerdo, siguen adscritos a actividades civiles.

b) Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido facilitará al Organismo una lista de las instalaciones o de partes de instalación (denominada en adelante la “Lista de instalaciones”) en que se encuentren los materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo a) del presente artículo. El Reino Unido mantendrá actualizada la Lista de instalaciones y podrá, en todo momento, eliminar lo que proceda por motivos de seguridad nacional. El Reino Unido deberá informar al Organismo por adelantado de cualquier adición o supresión.

c) En caso de que, por motivos de seguridad nacional, el Reino Unido retire del ámbito de aplicación del presente Acuerdo los materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo a) de este artículo, notificará al Organismo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

APLICACIÓN DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 2

El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se aplican, de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales presentes en instalaciones o partes de instalación en el territorio del Reino Unido que se incluyen en la Lista de instalaciones y que han sido designadas con arreglo al artículo 76 a), a fin de que el Organismo pueda verificar que esos materiales, con las salvedades indicadas en el presente Acuerdo, siguen adscritos a actividades civiles. Con respecto a las instalaciones o partes de instalación que se incluyen en la Lista de instalaciones pero que no han sido así designadas, el Organismo gozará de los derechos previstos en el presente Acuerdo.

COOPERACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO Y EL ORGANISMO

Artículo 3

El Reino Unido y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.

PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

- a) no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico del Reino Unido o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Reino Unido, y particularmente en la explotación de las instalaciones, y
- c) se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

Artículo 5

- a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales e industriales y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.
- b)
 - i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de su ejecución que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (denominada en adelante la “Junta”) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en la ejecución del presente Acuerdo.
 - ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo si el Reino Unido da su consentimiento.

Artículo 6

- a) Al poner en práctica las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los avances tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente el flujo de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida en que lo permita la tecnología actual o futura.

b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:

- i) la contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;
- ii) técnicas estadísticas y el muestreo aleatorio para evaluar el flujo de materiales nucleares, y
- iii) concentración de los procedimientos de verificación en las fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, el procesamiento, la utilización o el almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y la reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de otros materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación del presente Acuerdo.

SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES DEL REINO UNIDO

Artículo 7

- a) El Reino Unido establecerá y mantendrá un sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) El Organismo aplicará salvaguardias de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo de manera que pueda verificar, en su labor de comprobar que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias presentes en instalaciones o partes de instalación designadas con arreglo al artículo 76 a) siguen adscritos a actividades civiles, salvo en lo previsto en el presente Acuerdo, los resultados del sistema de contabilidad y control del Reino Unido. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, entre otras cosas, mediciones y observaciones independientes que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema del Reino Unido.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL ORGANISMO

Artículo 8

- a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, el Reino Unido facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a tales salvaguardias y a las características de las instalaciones o partes de instalación que sean pertinentes para la salvaguardia de esos materiales.
- b)
 - i) El Organismo pedirá únicamente el mínimo de información y de datos que necesite para desempeñar sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
 - ii) La información relativa a instalaciones o partes de instalación será la mínima necesaria para aplicar salvaguardias a los materiales nucleares sometidos a ellas en virtud del presente Acuerdo.
- c) En caso de que el Organismo quiera examinar información sobre el diseño que el Reino Unido considere particularmente delicada, el Organismo, si así lo pide el país, efectuará el examen en las instalaciones del Reino Unido. No será necesaria la transmisión material de esa información al Organismo siempre y cuando este pueda volver a examinarla fácilmente en esas instalaciones.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 9

- a) i) El Organismo recabará el consentimiento del Reino Unido antes de designar inspectores del Organismo para el Reino Unido.
- ii) Si el Reino Unido se opone a la designación de un inspector del Organismo para el país en el momento en que esta se proponga o en cualquier momento posterior, el Organismo le propondrá otra u otras posibles designaciones.
- iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada del Reino Unido a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (denominado en adelante el “Director General”) someterá el caso a la consideración de la Junta para que esta adopte las medidas oportunas.
- b) El Reino Unido adoptará las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.
- c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:
- i) se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para el Reino Unido y para las actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a inspección, y
- ii) se protejan los secretos industriales y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores del Organismo.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 10

El Reino Unido aplicará al Organismo, comprendidos sus bienes, fondos y haberes, y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

CONSUMO O DILUCIÓN DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Artículo 11

En virtud del presente Acuerdo, los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que se han consumido o diluido de modo tal que no puedan seguir utilizándose en otras actividades nucleares importantes desde el punto de vista de las salvaguardias, o que sean prácticamente irrecuperables.

TRASLADO DE MATERIALES NUCLEARES FUERA DEL REINO UNIDO

Artículo 12

El Reino Unido informará al Organismo de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se trasladen fuera del Reino Unido, de conformidad con el artículo 89. El Organismo llevará registros de esos traslados y, cuando proceda, de la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MATERIALES NUCLEARES QUE VAYAN A UTILIZARSE EN ACTIVIDADES NO NUCLEARES

Artículo 13

Cuando el Reino Unido quiera utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, convendrá con el Organismo, antes de proceder a ello, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a dichos materiales.

EXCLUSIONES POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 14

En caso de que el Reino Unido prevea la retirada de materiales nucleares del ámbito de aplicación del presente Acuerdo por motivos de seguridad nacional de conformidad con el artículo 1 c), notificará al Organismo por adelantado de esa retirada. El Reino Unido notificará al Organismo, de conformidad con el artículo 60 c), la existencia de materiales nucleares que pueden incluirse en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo una vez que su exclusión por motivos de seguridad nacional deje de ser necesaria.

CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 15

El Reino Unido y el Organismo asumirán cada uno por su cuenta los gastos derivados de dar cumplimiento a las obligaciones que respectivamente les incumban en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si el Reino Unido o personas bajo su jurisdicción efectúan gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, este reembolsará tales gastos siempre que se haya comprometido previamente a hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará los gastos de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 16

El Reino Unido dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales del Reino Unido.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 17

Toda reclamación que el Reino Unido presente contra el Organismo, o viceversa, respecto de cualquier daño, salvo los dimanantes de un accidente nuclear, que resulte de la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACIÓN

Artículo 18

Si la Junta, previo informe del Director General, decide que es fundamental y urgente que el Reino Unido adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias presentes en instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el artículo 76 a) siguen adscritos a actividades civiles, salvo en los casos previstos en el Acuerdo, la Junta podrá pedir al Reino Unido que adopte la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al artículo 22.

Artículo 19

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el artículo 76 a) siguen adscritos a actividades civiles, salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo, la Junta podrá pedir al Reino Unido que remedie la situación inmediatamente. Si el Reino Unido no puede poner remedio en un plazo razonable, la Junta podrá presentar los informes previstos en el artículo XII C) del Estatuto y podrá, asimismo, adoptar, cuando proceda, las demás medidas que se prevén en ese párrafo.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

El Reino Unido y el Organismo se consultarán a petición de cualquiera de ellos, acerca de los problemas que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 21

El Reino Unido tendrá derecho a pedir que la Junta estudie los problemas que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará al Reino Unido a participar en sus debates sobre cualquiera de esos problemas.

Artículo 22

Toda controversia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias con respecto a una conclusión de la Junta en virtud del artículo 19 o de una medida adoptada por la Junta según tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre el Reino Unido y el Organismo se someterá, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral formado como sigue: el Reino Unido y el Organismo designarán cada uno un árbitro y los dos árbitros así designados elegirán a un tercer árbitro, que será el Presidente. Si en los treinta días siguientes a la petición de arbitraje el Reino Unido o el Organismo no han designado árbitro, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si el tercer árbitro no hubiese sido elegido en los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, se seguirá el mismo procedimiento. Una mayoría de miembros del tribunal arbitral formará cuórum y todas las decisiones requerirán el consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de este serán obligatorias para el Reino Unido y para el Organismo.

Artículo 23

- a) El Reino Unido y el Organismo tomarán medidas para suspender la aplicación de las salvaguardias del Organismo en el Reino Unido en virtud de otros acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo mientras esté en vigor el presente Acuerdo. No obstante, el Reino Unido y el Organismo velarán por que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo equivalgan siempre, al menos en cantidad y composición, a los que habrían de ser objeto de salvaguardias en el Reino Unido según los acuerdos en cuestión. Los arreglos detallados relativos a la aplicación de esta disposición se especificarán en los Arreglos Subsidiarios previstos en el artículo 38.
- b) Si el Reino Unido informa al Organismo de nuevos acuerdos relativos a la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de materiales nucleares al país, el Reino Unido y el Organismo se consultarán a fin de acordar una ampliación, en tales circunstancias, de los arreglos descritos en el párrafo a).

ENMIENDA DEL ACUERDO

Artículo 24

- a) A petición de cualquiera de ellos, el Reino Unido y el Organismo se consultarán acerca de cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso del Reino Unido y del Organismo.
- c) El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros del Organismo cualquier enmienda del presente Acuerdo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

Artículo 25

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con una notificación del Reino Unido al Organismo en que se especifique el momento de la entrada en vigor de este, que no será antes de transcurrido un mes de la fecha en que el Organismo reciba dicha notificación. Asimismo, el Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras el Reino Unido sea Parte en el Tratado. No obstante, cualquiera de las partes en el presente Acuerdo, mediante un preaviso mínimo de seis meses a la otra parte y tras haberlo consultado con ella, podrá darlo por terminado si estima que no puede cumplirse la finalidad en él prevista.

PARTE II

INTRODUCCIÓN

Artículo 26

La finalidad de esta parte del Acuerdo es especificar, según corresponda, los procedimientos que han de aplicarse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardias de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 27

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en esta parte del Acuerdo es detectar de manera oportuna la retirada de actividades civiles, con las salvedades indicadas en el presente Acuerdo, de cantidades significativas de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas con arreglo al artículo 76 a).

Artículo 28

A fin de lograr los objetivos establecidos en el artículo 27, se aplicará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardias de importancia fundamental, con la vigilancia y la contención como medidas complementarias importantes.

Artículo 29

La conclusión técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales en que haya materiales sometidos a salvaguardias en instalaciones o partes de instalación designadas con arreglo al artículo 76 a), de la cantidad de material no contabilizado a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES DEL REINO UNIDO

Artículo 30

Con arreglo al artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema del Reino Unido de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control del Reino Unido.

Artículo 31

El sistema del Reino Unido de contabilidad y control de materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

- a) un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, enviadas, pérdidas o dadas de baja en el inventario, y las cantidades que figuran en este;
- b) la evaluación de la precisión y la exactitud de las mediciones y la estimación de la incertidumbre de medida;
- c) procedimientos para determinar, examinar y evaluar diferencias en las mediciones del remitente y el destinatario;
- d) procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) procedimientos para evaluar las existencias y las pérdidas no medidas que se acumulen;

f) un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;

g) disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad, y

h) procedimientos para la presentación de informes al Organismo de conformidad con los artículos 57 a 63 y 65 a 67.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 32

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

Artículo 33

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo al uranio o al torio hasta que no hayan llegado a la fase del ciclo del combustible nuclear en que su composición y pureza sean aptas para la fabricación de combustible o el enriquecimiento isotópico.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 34

a) Las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de aplicarse a los materiales nucleares en las condiciones que se establecen el artículo 11. Cuando no se cumplan las condiciones de ese artículo pero el Reino Unido considere que no es viable o conveniente por el momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, el Reino Unido y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardia que sea apropiado aplicar.

b) Las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de aplicarse a los materiales nucleares en las circunstancias a que se hace referencia en el artículo 13, siempre y cuando el Reino Unido y el Organismo estén de acuerdo en que la recuperación de ese material no es viable.

EXENCIÓN DE SALVAGUARDIAS

Artículo 35

A petición del Reino Unido, el Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo los siguientes materiales nucleares:

a) materiales fisiónables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como sensores en instrumentos;

b) materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el artículo 13, si tales materiales nucleares son recuperables, y

c) plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80 %.

Artículo 36

A petición del Reino Unido, el Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo los materiales nucleares que de lo contrario estarían sometidos a ellas, a condición de que la cantidad total de materiales nucleares exentos de conformidad con el presente artículo que se encuentren en el Reino Unido no supere en ningún momento:

a) un kilogramo en total de materiales fisiónables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:

i) plutonio;

ii) uranio con un enriquecimiento de 0,2 (20 %) como mínimo; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento, y

iii) uranio con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20 %) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quíntuplo del cuadrado de su enriquecimiento;

b) diez toneladas métricas en total de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5 %);

c) veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %) como máximo, y

d) veinte toneladas métricas de torio; o cantidades superiores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

Artículo 37

Si los materiales nucleares exentos de la aplicación de salvaguardias con arreglo a los artículos 35 o 36 hubieran de ser tratados o almacenados junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, el Reino Unido y el Organismo dispondrán lo necesario para volver a aplicar salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 38

El Reino Unido y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que especificarán en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Los Arreglos Subsidiarios podrán ampliarse o modificarse de común acuerdo entre el Reino Unido y el Organismo sin modificar el presente Acuerdo.

Artículo 39

Los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de su entrada en vigor. El Reino Unido y el Organismo harán todo lo posible por que estos cobren efectividad en el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar ese plazo se pondrán de acuerdo el Reino Unido y el Organismo. El Reino Unido facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para ultimar los

Arreglos Subsidiarios. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos con respecto a los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se hace referencia en el artículo 40, aun cuando los Arreglos Subsidiarios no hubieran cobrado todavía efectividad.

INVENTARIO

Artículo 40

Sobre la base del informe inicial a que se hace referencia en el artículo 60 a), el Organismo realizará un único inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en el Reino Unido, sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario teniendo en cuenta los informes presentados con posterioridad y los resultados de sus actividades de verificación. Se proporcionarán copias del inventario al Reino Unido a intervalos especificados de común acuerdo.

INFORMACIÓN SOBRE EL DISEÑO

Consideraciones generales

Artículo 41

Con arreglo al artículo 8, el Reino Unido facilitará al Organismo información sobre el diseño (conforme a la definición dada en el artículo 42) de instalaciones o partes de instalación determinadas en la Lista de instalaciones en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. En ellos se especificarán los plazos para suministrar tal información con respecto a instalaciones o partes de instalación incluidas en esa Lista y, en el caso de instalaciones nuevas o partes de instalación, esa información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de la entrada en ellas de materiales nucleares.

Artículo 42

La información sobre el diseño que ha de suministrarse al Organismo respecto de cada instalación o parte de instalación en que haya o vaya a haber materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo incluirá, cuando corresponda:

- a) la identificación de la instalación o parte de instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y la dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) una descripción de la disposición general de la instalación o parte de instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, la ubicación y el flujo de los materiales nucleares, y a la distribución general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o procesen materiales nucleares;
- c) una descripción de las características de la instalación o parte de instalación en relación con la contabilidad, la contención y la vigilancia de materiales, y
- d) una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación o parte de instalación con respecto a la contabilidad y el control de materiales nucleares, con especial atención a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones del flujo y a los procedimientos utilizados en la realización del inventario físico.

Artículo 43

Se facilitará también al Organismo otra información pertinente para la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación o parte de instalación en lo que se refiere a la información que se ha suministrado con arreglo a los artículos 41 y 42, si así se especifica en los Arreglos Subsidiarios. El Reino Unido facilitará al Organismo información complementaria sobre los procedimientos sobre salud y seguridad que el Organismo observará y que cumplirán los inspectores en la instalación o partes de instalación.

Artículo 44

El Reino Unido facilitará al Organismo información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y le comunicará todo cambio en la información que le haya facilitado con arreglo al artículo 43 con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardias que se aplicarán en virtud del presente Acuerdo cuando sea necesario.

Fines del examen de la información sobre el diseño

Artículo 45

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) especificar las características de las instalaciones o partes de instalación y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;
- b) determinar las zonas de balance de materiales que se utilizarán a efectos contables en virtud del presente Acuerdo y seleccionar los puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar el flujo y las existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales se aplicarán entre otros, los siguientes criterios:
 - i) las dimensiones de la zona de balance de materiales guardarán relación con el grado de exactitud con que pueda establecerse el balance de materiales;
 - ii) al determinar la zona de balance de materiales se aprovechará toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones del flujo son completas, y simplificar así la aplicación de salvaguardias y concentrar las actividades de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) varias de las zonas de balance de materiales que están en uso en una instalación, en partes de instalación o en emplazamientos distintos podrán combinarse en una sola zona de balance de materiales que se utilizará para fines contables del Organismo, siempre que este entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación, y
 - iv) si así lo pide el Reino Unido, podrá establecerse una zona especial de balance de materiales en una fase del proceso que guarde relación con información delicada desde el punto de vista comercial;
- c) fijar el calendario teórico y los procedimientos para realizar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad en virtud del presente Acuerdo;

- d) determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;
- e) fijar requisitos y procedimientos para verificar la cantidad y la ubicación de los materiales nucleares, y
- f) elegir los conjuntos adecuados de métodos y técnicas de contención y vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Artículo 46

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Nuevo examen de la información sobre el diseño

Artículo 47

La información sobre el diseño volverá a examinarse teniendo en cuenta los cambios en las condiciones de explotación, los progresos en la tecnología de las salvaguardias o la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con objeto de modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al artículo 45.

Verificación de la información sobre el diseño

Artículo 48

El Organismo, en cooperación con el Reino Unido, podrá enviar inspectores a las instalaciones o partes de instalación para que verifiquen la información sobre el diseño que se le ha facilitado con arreglo a los artículos 41 a 44 a los efectos declarados en el artículo 45.

SISTEMA DE REGISTROS

Consideraciones generales

Artículo 49

Al establecerse un sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares del tipo a que se hace referencia en el artículo 7, el Reino Unido adoptará las medidas oportunas a fin de que, con arreglo a los artículos 50 a 56, se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales. Los registros que vayan a llevarse se especificarán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 50

El Reino Unido dispondrá lo necesario para facilitar el examen de los registros por los inspectores.

Artículo 51

Los registros se conservarán durante cinco años como mínimo.

Artículo 52

Los registros consistirán, según proceda, en:

- a) registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y
- b) registros de operaciones correspondientes a las instalaciones o partes de instalación que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 53

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente en calidad a tales normas.

Registros contables

Artículo 54

Los registros contables habrán de establecer lo siguiente respecto de las zonas de balance de materiales:

- a) todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en cualquier momento;
- b) todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico, y
- c) todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 55

Los registros señalarán, en el caso de todos los cambios en el inventario y los inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares, la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. En los registros se dará cuenta por separado del uranio, el torio y el plutonio presentes en cada lote de materiales nucleares. Con respecto a cada cambio en el inventario, se indicarán la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Registros de operaciones

Artículo 56

Los registros de operaciones establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) los datos operacionales que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y la composición de los materiales nucleares;
- b) los datos obtenidos de la calibración de tanques e instrumentos y de la toma de muestras y los análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones derivadas de los errores aleatorios y sistemáticos;

c) una descripción de la secuencia de medidas adoptadas para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de que este sea correcto y completo, y

d) una descripción de las medidas adoptadas para determinar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera producirse.

SISTEMA DE INFORMES

Consideraciones generales

Artículo 57

El Reino Unido facilitará al Organismo informes con arreglo a los artículos 58 a 63 y 65 a 67, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 58

Los informes se prepararán en inglés.

Artículo 59

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

Artículo 60

a) El Reino Unido facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo que se encuentren en instalaciones o partes de instalación incluidas en la Lista de instalaciones. El informe inicial se remitirá al Organismo dentro de un plazo de 30 días a partir del último día del mes en que entre en vigor el Acuerdo y reflejará la situación al último día de ese mes.

b) Cuando haya instalaciones o partes de instalación que se añadan por primera vez o que vuelvan a incluirse en la Lista de instalaciones, el Reino Unido facilitará al Organismo un informe inicial sobre los materiales nucleares allí presentes sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Esos informes se remitirán al Organismo dentro de un plazo de 30 días a partir del último día del mes en que la instalación o parte de instalación se añada por primera vez o vuelva a incluirse en la Lista de instalaciones y reflejará la situación en tal día.

c) Cuando los materiales nucleares se sometan a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo conforme a lo previsto en el artículo 14, se remitirá al Organismo un informe de cambios en el inventario respecto de tales materiales con arreglo al artículo 61 a).

Artículo 61

El Reino Unido presentará al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

a) informes de cambios en el inventario que muestren todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, dentro de los 30 días siguientes al final del mes en que los cambios en el inventario se produjeran o se determinasen, y

b) informes de balance de materiales que muestren el balance de materiales conforme a un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, dentro de los 30 días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 62

En los informes de cambios en el inventario se especificarán los datos de identificación y los datos de cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se adjuntarán a estos informes notas concisas en que:

a) se expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos operacionales que figuran en los registros de operaciones, según se estipula en el artículo 56 a), y

b) se describa, según lo especificado en los Arreglos Subsidiarios, el programa operacional previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 63

El Reino Unido informará de todo cambio, ajuste o corrección en el inventario, ya sea periódicamente, en forma de lista consolidada, o separadamente. Los cambios en el inventario se notificarán en términos de lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de materiales nucleares, como el traslado de muestras analíticas, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 64

El Organismo suministrará al Reino Unido declaraciones semestrales del inventario contable de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondiente al período comprendido en cada una de esas declaraciones.

Artículo 65

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, salvo que el Reino Unido y el Organismo acuerden otra cosa:

a) el inventario físico inicial;

b) los cambios en el inventario (en primer lugar los incrementos y, a continuación, las disminuciones);

c) el inventario contable final;

d) las diferencias remitente-destinatario;

- e) el inventario contable final ajustado;
- f) el inventario físico final, y
- g) el material no contabilizado.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará una declaración del inventario físico, en la que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Informes especiales

Artículo 66

El Reino Unido presentará sin demora informes especiales:

- a) si cualquier incidente o circunstancia excepcionales lo indujeren a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que, a este efecto, se han especificado en los Arreglos Subsidiarios, o
- b) si la contención de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo ha experimentado inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares.

Ampliación y aclaración de los informes

Artículo 67

Si así lo solicita el Organismo, el Reino Unido le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a los efectos de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

INSPECCIONES

Consideraciones generales

Artículo 68

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 a 82.

Fines de las inspecciones

Artículo 69

El Organismo podrá efectuar inspecciones *ad hoc* a fin de:

- a) verificar la información que figura en los informes iniciales sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo facilitados con arreglo a los artículos 60 a) y b);
- b) determinar y verificar los cambios de situación con respecto a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se hayan producido desde la fecha del informe inicial pertinente, y

c) determinar y, de ser posible, verificar la cantidad y la composición de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo respecto de los cuales se haya facilitado al Organismo la información a que se hace referencia en el artículo 89, antes de que esos materiales se trasladen de la última instalación o parte de instalación incluida en la Lista de instalaciones en que se encuentran antes de su traslado fuera del Reino Unido o una vez sean recibidos en la instalación o parte de instalación.

Artículo 70

Con respecto a las instalaciones o partes de instalación designadas con arreglo al artículo 76 a), el Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) verificar la ubicación, la identidad, la cantidad y la composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y
- c) verificar la información sobre las posibles causas de la existencia de material no contabilizado, diferencias remitente-destinatario e incertidumbres con respecto al inventario contable.

Artículo 71

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el artículo 75, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) a fin de verificar la información que figura en los informes especiales, o
- b) si el Organismo estima que la información facilitada por el Reino Unido, comprendidas las explicaciones dadas por este y la información obtenida mediante inspecciones ordinarias, no es adecuada para desempeñar sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es complementaria a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en el presente Acuerdo, o bien guarda relación con otro acceso además del especificado en el artículo 74 para las inspecciones *ad hoc* y ordinarias, o bien en ambos casos.

Alcance de las inspecciones

Artículo 72

A los fines establecidos en los artículos 69 a 71, el Organismo podrá:

- a) examinar los registros que se lleven con arreglo a los artículos 49 a 56;
- b) efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) verificar el funcionamiento y la calibración de los instrumentos y otro equipo de medición y control;
- d) aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas, y
- e) emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 73

Dentro del ámbito del artículo 72, el Organismo podrá:

- a) observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición a efectos de la contabilidad del balance de materiales siguen procedimientos que permiten obtener muestras representativas, observar el tratamiento y el análisis de las muestras y obtener duplicados de tales muestras;
- b) observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición a efectos de la contabilidad del balance de materiales son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;
- c) concertar con el Reino Unido que se prevea lo necesario para que:
 - i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) se analicen las muestras analíticas estándar del Organismo;
 - iii) se utilicen patrones absolutos adecuados para calibrar los instrumentos y otro equipo, y
 - iv) se efectúen otras calibraciones;
- d) disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
- e) fijar sus precintos y demás dispositivos identificativos y de seguridad en los elementos de contención, si así se especificara en los Arreglos Subsidiarios, y
- f) concertar con el Reino Unido el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso con fines de inspección

Artículo 74

- a) Para los fines especificados en el artículo 69 a) y b) y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier instalación o parte de instalación incluida en la Lista de instalaciones en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con él indiquen la presencia de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) Para los fines especificados en el artículo 69 c), los inspectores tendrán acceso a cualquier instalación o parte de instalación incluida en la Lista de instalaciones en que exista cualquier tipo de material nuclear a que se hace referencia en el artículo 69 c).
- c) Para los fines especificados en el artículo 70, los inspectores tendrán acceso únicamente a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los artículos 49 a 56.
- d) En caso de que el Reino Unido llegue a la conclusión de que existen circunstancias extraordinarias que requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, el Reino Unido y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus funciones de salvaguardia en vista de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

Artículo 75

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales con los fines especificados en el artículo 71, el Reino Unido y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá:

- a) efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los artículos 76 a 80, y
- b) obtener acceso, de acuerdo con el Reino Unido, a otra información y otros lugares además de los especificados en el artículo 74. Todo desacuerdo se resolverá de conformidad con los artículos 21 y 22. De ser fundamental y urgente que el Reino Unido adopte alguna medida, se aplicará el artículo 18.

Frecuencia e intensidad de las inspecciones ordinarias

Artículo 76

a) En vista de la naturaleza del ofrecimiento realizado por el Reino Unido, el Organismo, cada cierto tiempo, seleccionará de la Lista de instalaciones y comunicará al Reino Unido las instalaciones o partes de instalación en que quiere llevar a cabo inspecciones ordinarias con arreglo al párrafo b) del presente artículo y a los artículos 77 a 80. En cuanto a las instalaciones o partes de instalación que no hayan sido así designadas en un momento determinado, el Reino Unido seguirá facilitando al Organismo toda la información necesaria para la aplicación de salvaguardias.

b) El Organismo mantendrá el número, la intensidad y la duración de las inspecciones ordinarias, cumpliendo unos plazos óptimos, al mínimo compatible con la aplicación eficaz de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que disponga.

Artículo 77

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de cada instalación o parte de instalación designadas de conformidad con el artículo 76 a) y cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares, si este fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

Artículo 78

El número, la intensidad, la duración, los plazos y la modalidad de las inspección ordinarias en las instalaciones o partes de instalación designadas de conformidad con el artículo 76 a) y cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que el régimen de inspección no será más intenso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante del flujo y las existencias de los materiales nucleares, y la actividad máxima de inspección ordinaria respecto de tales instalaciones o partes de instalación se determinará según se indica a continuación:

- a) en el caso de reactores e instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-persona de inspección para cada una de esas instalaciones;
- b) en el caso de las instalaciones o partes de instalación que hayan sido designadas por separado y que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5 %, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones o parte de instalación $30 \times \sqrt{E}$ días-persona de inspección

al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si este fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. No obstante, el máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones o partes de instalación no será inferior a 1,5 años-persona de inspección, y

c) en el caso de las instalaciones o partes de instalación que hayan sido designadas por separado, que no estén comprendidas en los párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones o partes de instalación un tercio de año-persona de inspección, más $0,4 \times E$ días-persona de inspección al año, donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si este fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

El Reino Unido y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 79

Con sujeción a los artículos 76 a 78, los criterios empleados para determinar en la realidad el número, la intensidad, la duración, los plazos y la modalidad de las inspecciones ordinarias en cualquier instalación o parte de instalación designadas de conformidad con el artículo 76 a) comprenderán:

a) la forma de los materiales nucleares, en especial si estos se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto enriquecimiento, y su accesibilidad;

b) la eficacia del sistema de contabilidad y control del Reino Unido, comprendido el grado en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control del Reino Unido; el grado en que el Reino Unido haya puesto en práctica las medidas especificadas en el artículo 31; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la cantidad y la exactitud del material no contabilizado, tal como haya verificado el Organismo;

c) las características de la parte del ciclo del combustible nuclear del Reino Unido que figure en la Lista de instalaciones, en especial el número y los tipos de instalaciones; las características de esas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de esas instalaciones facilite la verificación del flujo y las existencias de materiales nucleares, y la medida en que pueda establecerse una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;

d) la interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su utilización o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con estos, y la medida en que las actividades nucleares del Reino Unido se interrelacionen con las de otros Estados, y

e) los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y de muestreo aleatorio al evaluar el flujo de materiales nucleares.

Artículo 80

El Reino Unido y el Organismo se consultarán si el Reino Unido considera que las inspecciones se concentran excesivamente en determinadas instalaciones o partes de instalación.

Notificación de las inspecciones

Artículo 81

El Organismo notificará por anticipado al Reino Unido antes de la llegada de los inspectores a las instalaciones o partes de instalación, según se indica a continuación:

- a) cuando se trate de inspecciones *ad hoc*, de conformidad con el artículo 69 c), con una antelación mínima de 24 horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo al artículo 69 a) y b) y de las actividades de verificación previstas en el artículo 48, con una antelación mínima de una semana;
- b) cuando se trate de inspecciones especiales de conformidad con el artículo 71, tan pronto como sea posible después de que el Reino Unido y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el artículo 75, entendiéndose que la fecha de la inspección se considerará normalmente en esas consultas, y
- c) cuando se trate de inspecciones ordinarias de conformidad con el artículo 70, con una antelación mínima de 24 horas respecto de las instalaciones o partes de instalación a que se hace referencia en el artículo 78 b) y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5 %, y de una semana en todos los demás casos. Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones o partes de instalación que se visitarán, así como los períodos durante los cuales se visitarán. Cuando los inspectores vengan de fuera del Reino Unido, el Organismo también comunicará por anticipado el lugar y la hora de su llegada al Reino Unido.

Artículo 82

No obstante lo dispuesto en el artículo 81, como medida complementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias en virtud del artículo 78, conforme al principio del muestreo aleatorio. Cuando efectúe inspecciones no anunciadas, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones que se le haya notificado de conformidad con el artículo 62 b). Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, comunicará periódicamente al Reino Unido su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, e indicará los períodos generales en que se prevén tales inspecciones. Al efectuar inspecciones no anunciadas, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para el Reino Unido y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los artículos 43 y 87. De igual manera, el Reino Unido hará todo cuanto pueda para facilitar la labor de los inspectores.

Designación de inspectores

Artículo 83

Para la designación de los inspectores serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- a) el Director General comunicará por escrito al Reino Unido el nombre, la preparación, la nacionalidad, la categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes de los funcionarios del Organismo que proponga para ser designados como inspectores para el Reino Unido;

b) el Reino Unido comunicará al Director General, dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de tal propuesta, si la acepta;

c) el Director General podrá designar a los funcionarios que hayan sido aceptados por el Reino Unido como inspector para el país, e informará al Reino Unido de tales designaciones, y

d) el Director General, actuando en respuesta a una petición del Reino Unido o por iniciativa propia, informará inmediatamente al Reino Unido de que la designación de un funcionario como inspector para el Reino Unido ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores necesarios para las verificaciones previstas en el artículo 48 y para efectuar inspecciones *ad hoc* de conformidad con el artículo 69 a) y b), los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, se designarán inspectores para tales fines con carácter temporal.

Artículo 84

El Reino Unido concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados correspondientes, cuando sean necesarios, a los inspectores designados de conformidad con el artículo 83.

Conducta y visitas de los inspectores

Artículo 85

Los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los artículos 48 y 69 a 73, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, la puesta en servicio o la explotación de las instalaciones o partes de instalación, y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores no participarán personalmente en la explotación de ninguna instalación o parte de instalación, ni darán instrucciones al personal de una instalación para que efectúe operación alguna. Si consideran que, con arreglo a los artículos 72 y 73, el explotador debería efectuar determinadas operaciones en una instalación o parte de instalación, habrán de formular la solicitud pertinente.

Artículo 86

Cuando los inspectores precisen de servicios que puedan obtenerse en el Reino Unido, comprendida la utilización de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, el Reino Unido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 15, facilitará la obtención de tales servicios y la utilización de tal equipo por parte de los inspectores.

Artículo 87

El Reino Unido tendrá derecho a que representantes del país acompañen a los inspectores durante sus inspecciones, siempre que ello no entrañe retraso u otra clase de impedimento para los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

Artículo 88

El Organismo comunicará al Reino Unido:

- a) los resultados de sus inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios, y
- b) las conclusiones que haya extraído de sus actividades de verificación en el Reino Unido.

TRASLADO DE MATERIALES NUCLEARES DENTRO O FUERA DEL REINO UNIDO

Artículo 89

a) El Reino Unido facilitará al Organismo la información especificada en la carta de 10 de julio de 1974 que el Representante Residente del Reino Unido ante el Organismo dirigió al Director General del Organismo (transcrita en el documento INFCIRC/207 del Organismo de fecha 26 de julio de 1974) relativa a los traslados internacionales de materiales nucleares del tipo especificado en esa carta desde o hasta una instalación o parte de instalación designada en la Lista de instalaciones. Toda modificación del contenido de la información especificada en esa carta exigirá el consentimiento del Organismo y del Reino Unido.

b) La información a que se refiere el párrafo a) del presente Artículo se facilitará:

i) en el caso de exportaciones, por lo general al menos diez días antes de que los materiales de que se trate deban abandonar la última instalación o parte de instalación designada en la Lista de instalaciones en la que permanecerán antes de ser trasladados fuera del Reino Unido;

ii) en el caso de importaciones, lo antes posible una vez que los materiales de que se trate lleguen por vez primera a tal instalación o parte de instalación.

c) Cuando se haya facilitado al Organismo información de conformidad con el párrafo a) del presente artículo respecto de un traslado internacional de materiales nucleares desde o hasta una instalación o parte de instalación designada en la Lista de instalaciones, el Reino Unido preparará un informe especial conforme a lo previsto en el artículo 66 de existir circunstancias excepcionales que le indujeran a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares o una demora importante durante el traslado.

DEFINICIONES

Artículo 90

A efectos del presente Acuerdo:

A. Por “ajuste” se entiende un asiento efectuado en un registro o informe contable que indique la existencia de una diferencia remitente-destinatario o de material no contabilizado.

B. Por “caudal anual de materiales” se entiende, a efectos de los artículos 77 y 78, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.

C. Por “lote” se entiende una parte de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por una única serie de especificaciones o mediciones. Esos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.

D. Por “datos del lote” se entiende el peso total de cada elemento presente en los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y el uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

- a) los gramos de plutonio contenido;
- b) los gramos de uranio total y los gramos de uranio 235 y uranio 233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos, y
- c) los kilogramos de torio, uranio natural o uranio empobrecido contenido.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. Por “inventario contable” de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios en el inventario que hayan tenido lugar después de efectuado el inventario físico.

F. Por “corrección” se entiende un asiento efectuado en un registro o informe contable para rectificar los errores hallados o reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.

G. Por “kilogramo efectivo” se entiende una unidad especial utilizada en la salvaguardia de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

- a) en el caso del plutonio, su peso en kilogramos;
- b) en el caso del uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1 %) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
- c) en el caso del uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1 %) y superior al 0,005 (0,5 %), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001, y
- d) en el caso del uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5 %) como máximo, y en el caso del torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por “enriquecimiento” se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio 233 y uranio 235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. Por “instalación” se entiende:

a) un reactor, una instalación crítica, una planta de conversión, una planta de fabricación, una planta de reprocesamiento, una planta de separación de isótopos o una instalación de almacenamiento por separado, o

b) cualquier lugar en que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por “cambio en el inventario” se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio comprenderá uno de los siguientes:

a) Aumentos:

- i) importaciones;
- ii) entradas nacionales: entradas dentro del Reino Unido procedentes de otras zonas de balance de materiales, o procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;
- iii) producción nuclear: producción de materiales fisiónables especiales en un reactor, y
- iv) exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) Disminuciones:

- i) exportaciones;
- ii) salidas nacionales: envíos dentro del Reino Unido a otras zonas de balance de materiales o con destino a actividades no sometidas a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- iii) pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
- iv) descartes medidos: materiales nucleares que se han medido o estimado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;
- v) desechos retenidos: materiales nucleares generados en actividades de procesamiento o procedentes de accidentes de funcionamiento, que se consideran irrecuperables por el momento pero que permanecen almacenados;
- vi) exención: exoneración de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares en razón de su empleo o de su cantidad, y
- vii) otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. Por “punto clave de medición” se entiende un lugar en el que los materiales nucleares se encuentran en una forma tal que pueden medirse para determinar el flujo o existencias de materiales. Así pues, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y salida de materiales nucleares (incluidos los descartes medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

L. Por “año-persona de inspección” se entiende, a los efectos del artículo 78, 300 días-persona de inspección, considerándose como un día-persona un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un máximo de ocho horas.

M. Por “zona de balance de materiales” se entiende una zona situada en una instalación en la que:

- a) pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado, y
- b) pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales, al objeto de poder establecer el balance de materiales a efectos de las salvaguardias del Organismo.

N. Por “material no contabilizado” se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. Por “materiales nucleares” se entiende cualquier material básico o cualquier material fisionable especial, según se definen en el artículo XX del Estatuto. No se interpretará el término “material básico” como aplicable a minerales o residuos de minerales. Toda determinación de la Junta, adoptada con arreglo al artículo XX del Estatuto tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, que aumente el número de materiales que se consideran materiales básicos o materiales fisionables especiales surtirá efecto en virtud del presente Acuerdo únicamente cuando sea aceptada por el Reino Unido.

P. Por “inventario físico” se entiende la suma de todas las estimaciones medidas o derivadas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado en una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. Por “diferencia remitente-destinatario” se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

R. Por “datos de origen” se entiende los datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

S. Por “punto estratégico” se entiende un lugar seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardia; un punto estratégico puede comprender cualquier lugar en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

HECHO en Viena por duplicado, a los 7 días del mes de junio de 2018 , en idioma inglés.

Por el REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

(firmado)

David Hall
Embajador

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA:

(firmado)

Yukiya Amano
Director General